

Expediente No. 2277/2010-A2

GUADALAJARA, JALISCO; CATORCE DE JUNIO DE
DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve la **C. [1.ELIMINADO]**, **contra el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO; en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número del expediente 529/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, mediante escrito dirigido a este Tribunal la actora del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, demandando como acción principal la REINTALACION en el puesto de ANALISTA "A" en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Con fecha dos de julio de dos mil diez, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sus Municipios, previniendo a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, compareciendo la demandada a contestar el escrito inicial de demanda mediante escrito que presentó el día dos de septiembre de dos mil diez; aclarando su escrito inicial de demanda la parte actora en la audiencia de fecha veinte de junio de dos mil once y contestando a la ampliación la demandada el día cuatro de julio del mismo año.-----

3.- Así pues, con fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, resolviendo sobre la admisión o rechazo de pruebas con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha dieciséis de enero de dos mil quince, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió el siete de marzo de dos mil dieciséis:-----

4.- Inconformes con el laudo emitido las partes solicitaron el amparo y protección de la justicia federal el cual resolvió en la ejecutoria dictada en el **amparo directo 529/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y mediante dicha ejecutoria en la que se resolvió conceder el amparo solicitado, para el efecto: **1.Deje insubsistente el laudo reclamado, 2. Dicte otro en el que reiterando todo lo que no fue materia de concesión impliqué el numeral 33 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y, en consecuencia resuelva lo conducente en cuanto a la obligación del ayuntamiento demandado de pagar en la Institución de meritó, las cuotas de seguridad social del actor.**-----

5.- Por lo que en cumplimiento a lo ordenado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del tercer Circuito con fecha doce de junio de mil diecisiete se dejó insubsistente el laudo de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis y se dicta un NUEVO LAUDO, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con la actora y por lo que ve a sus representantes los nombró en el mismo escrito de demanda y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de mayoría Expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (20 a 43 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:- -----

HECHOS:

1.- Fui contratada por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, mediante nombramiento por escrito el día 01 de Julio del año 2009 asignándome el puesto de ANALISTA "A" de la Dirección de Desarrollo Social de Tonalá Jalisco, misma que se encuentra ubicada en calle Morelos 180 Colonia Centro en Tonalá Jalisco y percibiendo un sueldo mensual de \$ [2.ELIMINADO]

2.- La jornada de trabajo que me fue asignada en la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, era la comprendida de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes jornada que siempre labore con toda responsabilidad y honradez en forma constante y eficiente durante toda mi antigüedad y no obstante lo anterior fui Despedido injustificadamente de mi trabajo.

3.- Se reclama de los demandados las cantidades a que tuve derecho por concepto de Vacaciones a razón de 10 días hábiles por cada seis meses de trabajo, Prima de Vacacional a razón de 50 días de salario base anual dos veces por año y Aguinaldo a razón de 50 días de salario por año, ya que estas prestaciones no me fueron pagadas durante toda mi antigüedad, asimismo por el pago de la Prima de Antigüedad de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo consistente en doce días de salario por cada año laborado, asimismo se reclama de los demandados el Pago de la quincena laborada comprendida del 16 al 27 de Febrero del año 2010 que labore y no obstante lo anterior no me fue pagada la misma, de igual manera se reclama de los demandados, por el pago de la cantidad que resulte por concepto de Gastos Médicos derivados del accidente de trabajo que sufrí en el ejercicio de mis labores para la demandada.

4.- El día 30 de Diciembre del año 2009 siendo las 10:00 horas la suscrita cuando bajaba las escaleras que se encuentran dentro de la Dirección de Desarrollo Social Del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, me caí causándome daños en Dorso Cervical, motivo por el cual se me otorgaron diversas incapacidades subsecuentes, sin embargo con fecha 12 de Febrero del año 2010 regrese a laborar por órdenes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco no órdenes del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco no obstante que aún no me encontraba al 100 por ciento de mis capacidades y por situaciones que desconozco fui dada de baja del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL desde el día 15

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Febrero del año 2010 y por tal motivo dicha institución antes señalada me negó la atención de rehabilitación que necesito para recuperarme de las lesiones sufridas, motivos por los cuales le reclamo a la demandada la totalidad de los gastos médicos que se originen por concepto de terapias de rehabilitación y medicamentos hasta la suscrita me recupere al 100 por ciento de la lesión sufrida en líneas anteriores.

5.- El día 01 de Marzo del año 2010 fui despedida injustificadamente de mi trabajo por conducto del C. [1.ELIMINADO] quien funge como Director De Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco y quien me manifestó: ya no te van a renovar tu contrato porque así como estas lastimada no nos sirves así que desde este momento estas despedida, ocurriendo lo anterior en el domicilio de la Dirección de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco mismo que se encuentra ubicado en calle Morelos 180 Colonia Centro en Tonalá Jalisco, a las 9:10 horas del día citado en el área de Entrada y Salida de la fuente de trabajo señalada en este punto de hechos, y en presencia de varias personas y sin darle por escrito el Aviso con las Causas de su Despido violando así lo establecido en el artículo 47 en su último párrafo de la Ley Federal del Trabajo y sin pagarme cantidad alguna por concepto del Despido injustificado del que fui objeto, motivos por los cuales se comparece ante esta Autoridad para que se exija de los demandados el Pago y cumplimiento de todo lo reclamado y demás consecuencias legales del Despido.

SE AMPLIA EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

En primer término se Amplia el escrito inicial de demanda en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL quien puede ser emplazado en la Calle Sierra Morena numero 530 Segundo piso esquina con Belisario Domínguez Colonia Independencia en esta ciudad de Guadalajara Jalisco a quien se le reclaman las siguientes:

PRESTACIONES:

1).- Por la Revaloración Médica y el Otorgamiento de una Pensión Permanente Parcial, toda vez que la actora fue tratada indebidamente por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

SE ACALARA, AMPLIA O AMPLIA LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS:

Se amplía el escrito inicial de demanda al cual se le deberá de agregar el punto número 6.- de Hechos el cual deberá de quedar de la siguiente manera:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

6.- Cabe señalar respecto del accidente de trabajo que sufrí, que fui indebidamente valorada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que en primer término solo me designaron por causa del accidente que sufrí, el de un esguince cervical siendo que el daño que me causo dicho accidente es una hernia discal en las vértebras C4 y C5, tal y como el Propio Instituto Mexicano del Seguro Social, le hizo saber a la actora de dicha lesión indebidamente valorada, por lo que por tal motivo se reclama de la demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Por la Revaloración Médica y el Otorgamiento de una Pensión Permanente Parcial, toda vez que la actora fue tratada indebidamente por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

1.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las posiciones que deberá absolver el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, en la persona que resulte ser su TITULAR o REPRESENTANTE LEGAL.**

2.- **CONFESIONAL.**- Consistente en las Posiciones que deberá de absolver el **C. [1.ELIMINADO].**

3.- **TESTIMONIAL.**- Consistente en el resultado que se obtenga del interrogatorio al que se sujetaran los testigos **CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].**

4.- **PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana.-**

5.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

En audiencia de fecha 30 treinta de Agosto del año 2011 (foja 82 vuelta), de manera verbal la parte actora ofreció la prueba número 6.- como sigue:

6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en un aviso expedido por la Dirección de Relaciones Laborales del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco mismo que se encuentra marcado con número de oficio **DRL/003/2010** dirigido al Ingeniero [1.ELIMINADO].

De igual manera se ofrece el **COTEJO Y COMPULSA** del mismo con su original.

7.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en dos avisos de baja sellados por la Unidad Médico Familiar número 93 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en un recibo de pago de una resonancia magnética con valor de \$ [1.ELIMINADO] pesos mismo que fue realizado por la trabajadora actora al haber sido dada de baja del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

A LOS HECHOS:

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por la trabajadora actora, ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en la fecha que indica en el puestos que indica, con un horario de 40 horas a la semana los días lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, de igual forma con el salario que refiere.

Al punto número 2.- Se contesta que resulta falso este punto de hechos ya que la actora de este juicio siempre se le pagaron todas y cada una de las prestaciones en el tiempo que efectivamente laboró, en los términos y condiciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al punto número 3.- Se contesta que es parcialmente cierto ya que la misma se presentó a solicitar la prestación médica al Instituto Mexicano del Seguro Social, prestando la atención debida, ya que la misma se encuentra registrada como trabajadora del seguro social y las misma fue dada de alta por el IMSS en los términos que se desprende en este punto de hechos, y toda vez que la relación de trabajo se encontraba suspendida en los términos del artículo 42 de la ley federal del trabajo, y la misma se reincorporó en los términos del artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta falso que la actora no se encontrara recuperada este en razón de que el mismo le otorgó el acta de cómo paciente siendo otorgada por el médico familiar de la actora.

Al punto número 4.- se contesta que es totalmente falso este punto de hechos ya que lo diálogos que señala en este puntos de hechos nunca existieron, ni con las personas que indican o cualquier otra, ni en la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

razón que la trabajadora actora ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día **28 de Febrero del año 2010** le había fenecido el nombramiento para el cual había sido contratada por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya le había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele la actora de este juicio a partir del día 01 de marzo del año 2010, nunca existieron, además que nunca se le entregó aviso de rescisión por la simple y sencilla razón de que nunca se le despidió ni justifica, ni injustificadamente, y al no existir despido mi representada no tiene la obligación alguna, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numeral 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del Estado de Jalisco, respecto de que no se instauró el procedimiento respecto al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió(ni) ni justificadamente ni injustificadamente ya que simplemente le feneció el nombramiento para el cual fue contratada, por lo cual resulta falso que incumpliera mi representada por lo marcado por el artículo 23 de la ley de la materia por las razones expuesta en líneas anteriores, por lo ya manifestado es totalmente falso en este punto cuatro de hechos que contesto. Por lo que nunca pudo haber existió dicho despido de ahí que la actora es dolosa en su actuar en señalar los actos o hechos que manifiesta. Por lo cual al vencimiento de su nombramiento la entidad pública que represento no está obligada a renovar de nueva cuenta el nombramiento de dicha actora, por lo cual no hay responsabilidad de parte de esta Entidad para con la accionante de este juicio.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita en su escrito de demanda ya que lo único que pretende con la presentación e su voraz demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar estas prestaciones, en virtud de que la terminación de la relación laboral se dio de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual la actora ahora parece no recordar.

2.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por la accionante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, situación que desde luego deja en desigualdad jurídica a mi

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Representada, para dar en forma oportuna y debida contestación a los falaces hechos.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

3.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 23 de Marzo del año 2010, ya que las acciones anteriores al 23 de Marzo del año 2009, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

CONTESTACION A LA ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora, en el que demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social, se contesta que no lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio de la demanda.

En cuanto a la ampliación que realiza el apoderado de la actora al capítulo de las prestaciones al inciso **1)** del capítulo de las prestaciones reclamadas, y en la que la actora reclama la revaloración médica y el otorgamiento de una pensión permanente parcial.- Se contesta que se le niega la acción y derecho para reclamar del Instituto Mexicano del Seguro Social la revaloración médica y el otorgamiento de una pensión permanente parcial, ya que es de legitimación pasiva por no ser sujeto obligado, de igual manera únicamente otorga prestaciones en especie correspondiente al seguro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de enfermedad general médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, lo anterior de acuerdo al convenio que tiene celebrado el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así mismo se le niega la acción y el derecho a la parte actora, para reclamar el otorgamiento de una **pensión permanente parcial**, porque supuestamente fue tratada indebidamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior en razón de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es la autoridad competente, ya que carece de legitimación pasiva por no ser un sujeto obligado, además de que sin reconocer de que la actora del presente juicio haya sufrido un supuesto riesgo de trabajo, hasta el día de hoy **la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, no ha determinado ninguna INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL o TOTAL a la actora; ya que es este organismo público el facultado para determinar alguna incapacidad, y hasta el día de hoy no lo ha realizado, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 7 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, motivo por el cual se opondrá la **excepción de oscuridad** en la prestación reclamada, toda vez que la demandante no manifiesta cual fue el supuesto riesgo de trabajo que dice haber sufrido, y que por razón del mismo a la fecha sufra presuntamente alguna incapacidad, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

OSCURIDAD, EXCEPCION DE. REQUISITOS DE LA.

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Así mismo cabe señalar que no somos una autoridad competente para determinar si una persona padece alguna incapacidad física, ni mucho menos para determinar si existe algún grado de incapacidad, por lo tanto la actora deberá primeramente demostrar que en verdad **sufrió un riesgo de trabajo** y en segundo lugar

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demostrar que el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, ya estudió, valoró y determinó el riesgo de trabajo alegado y que por ende ya emitió el dictamen médico correspondiente**, ya que no basta decir que sufre una incapacidad, si no demuestra la existencia de la misma, máxime si tomamos en cuenta que ésta no ha sido determinada por una autoridad médica competente, además de que éste organismo es el obligado para otorgar y emitir los dictámenes médicos correspondientes para determinar cualquier riesgo de trabajo, lo anterior de conformidad con el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y es dicho organismo quien tiene la responsabilidad de determinar y en su caso de otorgar las incapacidades correspondientes.

Así mismo se le niega la acción y el derecho a la parte actora, para reclamar lo solicitado, toda vez que dicho reclamo resulta improcedente e inatendible, lo anterior en razón de que la parte demandada siempre ha cumplido con sus obligaciones de seguridad social para con sus trabajadores y en el caso particular con la **C. [1.ELIMINADO]**, ya que ésta durante el tiempo que laboró para la demandada siempre contó con el servicio médico que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo tanto si a la actora requirió de alguna atención médica, de hospitalización, de alguna intervención quirúrgica pudo y debió acudir a la clínica del seguro social que le correspondía para que le brindaran la atención médica que requiera, y si no lo hizo seguramente fue porque no lo necesitó, por lo tanto si la actora no lo hizo, luego entonces resulta improcedente el reclamo que realiza.

Por lo tanto resulta más que evidente que si al día de hoy el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, no ha determinado INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL o TOTAL a la ahora actora, en razón de que dicho organismo no es competente para determinar el supuesto riesgo de trabajo, lo anterior y conforme al convenio que se tiene establecido entre el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego entonces resulta improcedente e inatendible el reclamo que realiza; motivo por el cual se opone la **excepción de oscuridad** en las prestaciones reclamadas, toda vez que la demandante no manifiesta cual es el supuesto riesgo de trabajo que dice haber sufrido, y que en razón del mismo se crea con derecho para reclamar dichas prestaciones, lo que en todo caso se contradice con la realidad, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

En cuanto a la aclaración, ampliación o ampliación al **punto número 6** del capítulo de los hechos de su demanda.- Se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar lo vertido en este punto que se contesta, lo anterior en virtud de lo señalado al producir contestación a la demanda y por las razones expuestas en los párrafos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones y por economía se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de aclaración y ampliación de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la aclaración y ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

Asimismo por así permitirlo el estado procesal de autos, solicito a este H. Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 690 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se nos tenga denunciando juicio a terceros**, en contra de la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en particular en sus artículos 6, 25, 44 y demás relativos y aplicables de la citada ley, así como al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, toda vez que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Seguro Social, la resolución que se pronuncie en el presente conflicto, puede afectarle en su patrimonio, razón por la cual solicitamos que previo a llevarse a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les emplace en los términos de Ley a las instituciones públicas señaladas para el efecto de que se presenten a defender lo que a su interés legal convenga, y en su oportunidad se señale nuevo día y hora con el fin de continuar con la secuela procesal correspondiente del presente procedimiento.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, la actora **C. [1.ELIMINADO]**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en **2** dos recibos de nómina que se acompañan al presente libelo correspondiente a las quincenas comprendidas del **16 al 31 de Diciembre del año 2009**, y del **17 al 17 de Diciembre del año 2009**; prueba que relaciono con los **incisos F)** del capítulo de las prestaciones reclamadas del escrito de contestación a la demanda y **punto número 3** del capítulo de los hechos del escrito de contestación a la demanda.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Enero del año 2010**, en el cual se le otorgó a la **actora [1.ELIMINADO]** el nombramiento de **ANALISTA "A"** con adscripción al área de la Dirección General de Desarrollo Social del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco.

4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la aceptación y reconocimiento expreso que realiza la actora del presente juicio **[1.ELIMINADO]**, en el punto número **2** del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. en cuanto a que informe a sus Señoría si de la cuenta de nómina de pago de la C. **[1.ELIMINADO]**, se realizaron diversos depósitos a su favor.

6.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración que deberán rendir los **CC. [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**.

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora señala que fue despedida el día primero de marzo de dos mil diez, como a las 09:00, cuando en el área de entrada y salida de la fuente de trabajo el C. **[1.ELIMINADO]**, le manifestó *“ya no te van a renovar tu contrato porque así como estas lastimada no nos sirves así que desde este momento estas despedida”* y que *al haber sufrido un accidente de trabajo se le debe de revalorar y de otorgar la pensión parcial permanente que reclama; o bien como lo asevera la patronal, es falso ya que los diálogos que narra nunca sucedieron, ni en la hora que*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señala por la simple y sencilla razón que con fecha 28 de febrero, del año 2010 le había fenecido el nombramiento para el que fue contratado por lo tanto en la fecha en que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo además nunca se le entrego aviso de rescisión por la simple razón de que nunca se le despidió ya que fenecido el nombramiento para el cual fue contratada, y que no es la Institución a quien reclama la revaloración y el otorgamiento de la pensión a quien le corresponde calificarlo ni pagar dicha pensión.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde en primer término por lo que ve a la acción de reinstalación el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que la accionante precisa haber sido despedida el primero de marzo de dos mil diez, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció el veintiocho de febrero de dos mil diez. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que feneció la vigencia del último nombramiento expedido a la actora.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo de la actora **[1.ELIMINADO]**, la cual fue desahogada el día nueve de noviembre de dos mil doce, fojas (129-131) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique".-----

DOCUMENTAL.- número 6, consistente en un nombramiento en original con una vigencia del primero al treinta y uno de enero de dos mil doce, firmado por el actor de este juicio con los cuales se acredita que dicho contrato era de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de término.-----

Aunado a lo anterior en la audiencia de fecha ocho de mayo de dos mil catorce la parte actora no objeto dicho documento de forma particular ni en cuanto a su contenido y autenticidad.-----

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONALES.- Admitidas a la actora a cargo de [1.ELIMINADO] (fojas 118-119), en su carácter de Representante legal de la demandada; mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada.-----

TESTIMONIAL.- Que fue admitida como confesional la cual cambio su naturaleza a cargo de [1.ELIMINADO] de la que se desistió de su desahogo foja 172.-----

TESTIMONIAL.- Que le fue admitida a la parte actora de la que se desistió de su desahogo con fecha diez de marzo de dos mil catorce, visible a foja 127 de autos la que no le rinde beneficio a la actora para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada en virtud de haberse desistido de su desahogo.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- admitida al actor desahogada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada ya que no fue ofrecida a fin de acreditar esos hechos.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- admitida a la actora a cargo del IMSS el cual fue rendido el siete de octubre de dos mil catorce, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio a la actora para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedida de forma injustificada.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido a la actora tenía vencimiento al treinta y uno de enero de dos mil diez, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el original del contrato exhibido por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

último con fecha de terminación al treinta y uno de enero de dos mil diez.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que del análisis de lo anterior se desprende que a la actora se le otorgo un nombramiento de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de terminación de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y no obstante que la actora continuó laborando el hecho de que se haya prorrogado la relación laboral al haber sido su relación laboral por tiempo determinado supernumerario no se puede entender que la misma sea prorrogada por la continuación de la relación laboral por una temporalidad más allá de la fecha en que el ultimo nombramiento feneció lo anterior de acuerdo a el siguiente criterio:

Tesis: PC.III.L. J/10 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010295	1 de 15
Plenos de Circuito	Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III	Pag. 3266	Jurisprudencia(Laboral)	

TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO.

Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una **prórroga** tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.101/2012 (10a.) de rubro: "[SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.](#)", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la **prórroga** en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin **nombramiento** pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una **prórroga** tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del **nombramiento**. Por otro lado, de conformidad con el artículo [2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#), se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un **nombramiento**; luego, si ya terminó el **nombramiento** expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un **nombramiento** que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis III.1o.T.16 L (10a), de título y subtítulo: "REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página 1815.

De lo anterior se desprende que ha quedado debidamente acreditado que la actora se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como ANALISTA "A", a la que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajadora por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.----

Además de lo anterior, la acción de Reinstalación que ejercita la actora resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de ser Reinstalado se materializa cuando el actor es separado

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante por haber sido despedida injustificadamente del puesto de ANALISTA "A", resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, la servidor público actora jamás fue separada de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora [1.ELIMINADO] y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales que reclama en los incisos B) y K) del escrito inicia de demanda, desde la fecha en que se dice ser despedida y hasta que se cumplimente este Laudo al ser éstas prestaciones accesorias derivadas de la continuidad de la relación laboral y de la acción principal que es la Reinstalación, por lo cual corren su misma suerte.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Bajo el inciso C) y F) de su demanda reclama la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado, la demandada argumentó, *en su momento ya le fueron concedidas y pagadas las prestaciones correspondientes oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios*, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces por lo que ve la excepción de prescripción hecha valer no es necesario su análisis ya que la actora señala que ingreso a laborar el primero de julio de 2009 y la demanda se presentó el veintitrés de marzo de dos mil diez de lo que se deduce que no hay reclamaciones mayores a nueve meses de lo que duro la relación laboral por lo que no es necesario el análisis de prestaciones anteriores a un año, del periodo reclamado del primero de julio de 2009 al primero de marzo de dos mil diez, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**, desahogada el nueve de noviembre de dos mil doce fojas 129-131, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que la absolvente de la prueba no reconoció el pago de dichas prestaciones así mismo de las vacaciones del primero de julio de dos mil nueve al primero de marzo de dos mil diez, no acredita la demandada con prueba alguna haber otorgado las vacaciones respectivas, por lo que ve a la prima vacacional de las

pruebas documentales que en copias al carbón ofreció la demandada las que no fueron objetadas de forma particular se desprende de los conceptos reclamados de la nómina de fecha del 28 de diciembre de 2009 el pago de la prima vacacional por \$ [2.ELIMINADO] en tanto a lo que ve a la parte proporcional de prima vacacional del primero de enero al primero de marzo de dos mil diez la entidad demandada no acredita con prueba alguna haber pagado prima vacacional ya que por ese periodo no exhibe documento alguno que así lo acredite y en lo referente al aguinaldo la demandada exhibe le nómina de fecha 26 de diciembre de dos mil nueve, en copia al carbón las que no fueron objetadas de forma particular se desprende de los conceptos reclamados un pago de aguinaldo por \$ [2.ELIMINADO], sin embargo del primero de enero al primero de marzo de dos mil diez la entidad demandada no acredita con prueba alguna haber pagado aguinaldo ya que por ese periodo no exhibe documento alguno que así lo acredite; del Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor de la actora aguinaldo y prima vacacional del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor de la actora prima vacacional y aguinaldo del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diez, y vacaciones por el periodo de primero de julio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VII.- Bajo el inciso D) y G) de la demanda reclama la actora de este juicio la entrega de comprobantes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del IMSS; PENSIONES DEL ESTADO y SEDAR, Por lo que ve, al reclamo de las cuotas que señala la actora la patronal debió entregar ante el IMSS; con independencia de las excepciones opuestas por la patronal, resulta importante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Institución tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; sin embargo, la actora acreditó con la DOCUMENTAL DE INFORMES emitida por el IMSS, que durante la vigencia de la relación laboral se le venía otorgando dicha prestación, por ende, resulta indiscutible que a la actora si se le otorgaba atención médica por conducto del IMSS, sin embargo ya se ha establecido que la relación laboral de la actora se derivó de los nombramientos temporales otorgados y del análisis de dicho informe se deduce que en el tiempo que duro la relación laboral si se tuvo la protección a la trabajadora de las prestaciones de atención médica a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia se ABSUELVE a la demandada del pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número del expediente 529/2016, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, así las cosas tenemos que con anterioridad ya

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se analizó y se vio que entre la actora y la demandada si existió relación laboral por tiempo determinado, Además opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, argumentando que las acciones del trabajo prescriben en un año la que no es necesario su análisis ya que la actora reclama esta prestación por el tiempo que duro la relación laboral es decir del 01 de julio de 2009 a la fecha que ha quedado acreditada su terminación 28 de febrero de 2010 y la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2010, por lo que no se reclaman prestaciones anteriores a un año anterior a la presentación de la demanda.-----

Los que hoy resolvemos con respecto del periodo reclamado 01 de julio de 2009 a la fecha que ha quedado acreditada su terminación 28 de febrero de 2010, estimamos que no obstante que la disposición establecida en el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

Dicha disposición es contraria a lo establecido en la Constitución Mexicana en su artículo 1º que establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Mexicana y en los tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano sea parte y que queda prohibida toda discriminación motivada por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana.

En armonía con lo anterior, el nuevo modelo de control de constitucional y convencionalidad, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

términos de los artículos 1º y 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier ley, de manera que el parámetro de análisis debe de observar:

- a) Los derechos humanos contenidos en la constitución Federal, así como la jurisprudencia emitida por el poder Judicial del Federación;
- b) Los derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
- c) Los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de derechos Humanos, derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte; y
- d) Los Criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Es decir, al ejercer el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos Humanos, en este caso se debe de realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

De ahí que el artículo 123 Constitucional apartado "B" fracción XI, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece que el congreso de la Unión deberá de expedir las leyes que garanticen la seguridad social conforme a las bases mínimas se deberán de cubrir los rubros de protección en caso de accidentes, enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, la jubilación estado de invalidez, vejes y muerte. Que se establezca un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores adquirir en propiedad habitaciones y que las

aportaciones que se hagan a los fondos se entreguen a los organismos encargados de la seguridad social.

En concordancia con dicho dispositivo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en los artículos 54 bis, 56 y 64 lo siguiente:

Artículo 54-Bis-3.- Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores. VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

Disposiciones que establecen el derecho de los servidores públicos a la seguridad social, tanto en materia asistencial como de pensiones, así como, la obligación de las entidades públicas, en sus relaciones laborales con sus servidores, hacer las deducciones de sueldos que ordene el Instituto de pensiones del Estado para el otorgamiento de pensiones, por su parte el artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 33. Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común.

Tampoco podrán ser sujetos de incorporación las personas que presten sus servicios con el carácter de honoríficos, meritorios, voluntarios, prestadores de servicio social o cualesquiera otros análogos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Disposición que es contraria a lo establecidos por lo establecido en los artículos 1º y 123 apartado b, fracción XI, que tutela los derechos humanos de igualdad garantía de no discriminación y seguridad social para toda persona.

En consecuencia el hecho de que el citado artículo 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, contemple la exclusión y la privación de los servidores públicos temporales de los derechos Humanos contenidos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior **implica indudablemente la inconstitucionalidad de esa disposición normativa** por ser una prerrogativa inherente a toda persona el derecho de que sin ningún distingo por el tipo de contratación durante el tiempo de la vigencia de la relación laboral se les proporcionen los derechos de seguridad social y en el caso mediante su inscripción y pago de aportaciones tanto para el fondo de pensiones y el otorgamiento de créditos para vivienda, teniendo aplicación los siguientes criterios.

Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2010461	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV	Pag. 3661	Tesis Aislada(Constitucional)	



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos [115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal](#) precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales [54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios](#) disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo [33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco](#), al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales [1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 749/2014. Fernando Montes Muratalla y otros. 24 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTUÁN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis: III.4o.T.30 L (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2012181	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 32, Julio de 2016, Tomo III	Pag. 2247	Tesis Aislada(Constitucional)	



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo [4o. de la Ley de Pensiones](#), vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral [33 de la Ley del Instituto de Pensiones](#), ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos [1o. y 123, apartado B, fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](#); [XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre](#); [43, fracción b\), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos](#) -Protocolo de Buenos Aires-; [9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) -Protocolo de San Salvador-; y, [7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo](#), relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 745/2015. Marcos Arana Cervantes. 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Miguel Lobato Martínez. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "[TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.](#)", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que la actora prestaba sus servicios a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado, y que el mismo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, y no obstante la disposición del artículo 33 de la Ley del instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece. "*Artículo 33.- quedan excluidos de la aplicación de la presente Ley,*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada, y aquellos que lo hagan a través de contratos sujetos a la legislación común" ya se ha establecido que dicha disposición es contraria a las disposiciones constitucionales que tutelan el derecho de los trabajadores a tener a su favor prestaciones de seguridad social como lo son las que se otorgan a los servidores públicos a través del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco.-----

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente condenar y SE CONDENAN a la demandada, a pagar aportaciones en favor la actora de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tomando en consideración que las aportaciones al SEDAR van incluidas en las que se enteran a dicho Instituto, por el tiempo que duro vigente la relación laboral del primero de 01 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2010.-----

VIII.- Se tiene al trabajador actor, reclamando bajo el inciso H), el pago de días festivos que establece la Ley Federal del Trabajo; argumentando la demandada que es improcedente, en virtud de que la parte actora nunca los laboró oponiendo la excepción de prescripción. Por lo que, en primer término de la prescripción hecha valer por la demandada, es innecesario su estudio ya que la actora reclama del periodo del primero de junio del dos mil nueve al primero de marzo de dos mil diez es decir solo nueve meses por lo que no reclama prestación alguna que sobre pase un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.-----

Por lo que este Tribunal determina que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso, lo anterior de conformidad a la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 66, Junio de 1993

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis: 4ª./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.-----

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.-----

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.-

Por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por la parte actora de conformidad a lo dispuesto por 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se determina que ninguna de ellas tiende a acreditar que efectivamente laboró dichos días de descanso obligatorio que reclama, por lo anterior, no resta más que absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de días de descanso obligatorio que reclama.-----

IX.- La actora reclama en el inciso I) el pago de salarios del 16 al 27 de febrero del 2010 ya que los laboró y no se le pagaron. Argumentando la demandada que a la actora del juicio siempre se le pago en el tiempo efectivamente laborado, sin embargo al no haber ofrecido la demandada medio de prueba alguno para acreditar su aseveración, por ende, resulta incuestionable su adeudo, bajo esa directriz se **CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], salarios devengados, por el periodo del 16 al 27 de febrero del 2010.-----

X.- La actora reclama en el inciso J) “el pago de Gastos Médicos derivados del accidente de trabajo que sufrí” por su parte la demandada señalo “Que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

siempre se le pago la atención médica en el tiempo efectivamente laborado por el IMSS” Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y en qué periodo se realizaron dichos gastos médicos ni en que atenciones fueron pagadas por la actora los gastos que dice que realizo, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que la demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y en qué periodo se realizaron dichos gastos médicos ni en que atenciones fueron pagadas por la actora los gastos que dice que realizo, no obstante de ser elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir a la actora cantidad alguna por Gastos Médicos por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XI.- La actora reclama en la ampliación a la demanda la revaloración Médica y el otorgamiento de una pensión permanente parcial del IMSS ya que afirma que fue indebidamente valorada por el Instituto Mexicano del Seguro Social por el accidente de trabajo que dice sufrió por su parte la demandada señaló “Que el IMSS únicamente otorga prestaciones de especie correspondientes a seguro de enfermedad general médica, quirúrgica farmacéutica y hospitalaria, además sin reconocer que haya sufrido un supuesto riesgo de trabajo, hasta el día de hoy la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, no ha determinado ninguna Incapacidad Permanente Parcial o Total” Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que la actora en su demanda reclama que se le otorgue pensión del la Institución denominada Instituto Mexicano del Seguro Social cuando de lo establecido en la Ley aplicable en el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios señala que las instituciones tendrán la obligación de afiliarse a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, y la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que: Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que al ser dicho Instituto el que la Ley establece que calificara y otorgara las pensiones respectivas a los servidores públicos y no el IMSS genera con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en lo dispuesto en los

artículos 64 de la Ley de Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el 77 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que establecen:-----

De la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; **así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.**

De la Ley de pensiones del Estado de Jalisco. Artículo 77. Corresponde al Instituto la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma, debiendo sujetarse, en lo conducente, a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo. Las secuelas de los riesgos de trabajo serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la inhabilitación, conforme a los criterios médicos, técnicos y científicos de la salud ocupacional. El Instituto estará obligado a resolver en un término de noventa días hábiles la declaración y calificación del estado de invalidez, así como la valuación de la misma.

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

De ahí que, se estima que la demandante reclama dicha prestación a una institución que por ley no las otorga, no obstante de ser elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que al no ser esta la obligada impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA,** de la revaloración médica y de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

otorgamiento de pensión permanente parcial, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario mensual** la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO]** al haberlo así señalado la actora y aceptado la demandada y de la nómina de fecha 28 de diciembre de dos mil nueve, que es por **[\$[2.ELIMINADO]** quincenal; lo anterior en base a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.- -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora **[1.ELIMINADO]** en parte acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** a la actora **VÉRONICA BRÍGIDA SOLEDAD MADRIGAL**, y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de pagar aguinaldo y prima vacacional del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de entregar comprobantes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

o de pagar a la actora del juicio [1.ELIMINADO] cantidad alguna por concepto de Aportaciones Instituto Mexicano del Seguro Social, del pago de días de descanso obligatorio, cantidad alguna por Gastos Médicos, de la revaloración médica y de otorgamiento de pensión permanente parcial, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO,** a **PAGAR** a la actora [1.ELIMINADO], prima vacacional y aguinaldo del primero de enero al veintiocho de febrero de dos mil diez, y vacaciones por el periodo de primero de julio de dos mil nueve al veintiocho de febrero de dos mil diez, salarios devengados, por el periodo del 16 al 27 de febrero del 2010, a pagar aportaciones en favor la actora de este juicio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco tomando en consideración que las aportaciones al SEDAR van incluidas en las que se enteran a dicho Instituto, por el tiempo que duro vigente la relación laboral del primero de 01 de julio de 2009 al 28 de febrero de 2010, debiéndose tomar como base de las cuantificaciones de las anteriores condenas el de salario de **\$(2.ELIMINADO)** mensual, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 2277/2010-A2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *